



ORDENANZA FISCAL N° 16

**TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE LA VIA PUBLICA CON
ELEMENTOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES,
MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES
SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VIA PUBLICA O QUE
SOBRESALGAN DE LA LINEA DE FACHADA**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En ejercicio de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20.3.j), en relación con los Artículos 15 a 19 y 58, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento de Llanos del Caudillo establece la Tasa por las utilidades privativas o el aprovechamientos especiales del dominio público local determinados por la ocupación del vuelo de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, citada, y demás normas sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local determinado por ocupación del vuelo de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.



III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3º.

Son Sujetos Pasivos de la Tasa, en concepto de Contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, que, por su condición de propietarios o usufructuarios de inmuebles con elementos voladizos sobre la vía pública, disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto previsto en el Artículo 20.3.j) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

IV. RESPONSABLES.

Artículo 4º.

1º.) Son responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.) Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, así como los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.

No se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente prevista en normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.



La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- a.) Por balcones, **CERO EUROS CON SETENTA Y DOS CENTIMOS (0,72 Euros)** anuales por balcón.
- b.) Por ventanas que vuelen sobre la vía pública, **CERO EUROS CON TREINTA Y SEIE CENTIMOS (0,36 Euros)** anuales por ventana.

VII. DEVENGO.

Artículo 7º.

1º.) La Tasa se devenga cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial determinados por la ocupación del vuelo de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

2º.) El período impositivo coincidirá con el año natural, produciéndose en el primer día del mismo, con prorrateo de la correspondiente recibo o justificante de pago, a ola devolución de lo indebidamente ingresado.

VIII. GESTION.

Artículo 8º.

1º.) La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión, de los actos dictados en vía de gestión tributaria correspondiente a la Entidad.

2º.) El pago de la Tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a.) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante Padrón.
- b.) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

3º.) La recaudación de las cuotas de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de Padrón anual.

4º.) En los supuestos de altas que se produzcan una vez iniciado el período impositivo, la liquidación de la Tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la utilización o el aprovechamiento en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.



Artículo 9º

Si el Ayuntamiento acuerda la delegación en la Diputación Provincial de las facultades de gestión de la Tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior serán de aplicación a las actuaciones llevadas a cabo por la Administración delegada.

IX. INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 10º.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa, estará obligado al reintegro del coste total de su reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, o, en el caso de que los daños fueran irreparables, a la indemnización en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, sin que proceda condonación, lo mismo total que parcial, de las correspondientes indemnizaciones y reintegros.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

XI. DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo señalado en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez transcurrido desde la misma el plazo a que se refiere el Artículo 65.2 de aquélla.



En Llanos del Caudillo, a 10 de abril de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION GESTORA.

DILIGENCIA.-En Llanos del Caudillo, a catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior fue objeto de aprobación mediante Acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Municipio de Llanos del Caudillo en Sesión Extraordinaria de la misma celebrada el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, y doy fé.